

## RESOLUCIÓN 080 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JIMMI ALONSO GALLARDO VEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 88.136.705 Y LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 003-2014.

*El Funcionario Ejecutor del ICBF- Regional Norte de Santander en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 1476 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se designa el funcionario executor del ICBF – Regional Norte de Santander a un servidor público y,*

### CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte Santander dentro del Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-4983184002-2012-00268-00, instaurado por la Defensoría de Familia, en representación de SOFÍA ISABELLA CASTRO SANGUINO MARIA GABRIELA JAIMES BELTRAN y a petición de la señora MARLIN CASTRO SANGUINO, profirió sentencia el 19 de Diciembre de 2013 en contra del señor JIMMI ALONSO GALLARDO VEGA, fallo mediante el cual se declara que el demandado es el padre extramatrimonial de la niña anteriormente mencionada y se le condena a efectuar al ICBF el reembolso de los dineros que esta entidad sufragó al cancelar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el valor correspondiente a la prueba de ADN, ordenada y practicada en el proceso y equivalente a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios 1 a 19, se encuentran documentos remitidos a la Oficina de Cobro Coactivo relacionados con las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo

Promiscuo de Familia de Ocaña y diligencias de cobro persuasivo adelantadas por el ICBF para obtener el pago de la obligación adeudada por el demandado.

Que a folio 20, aparece Auto 84 de 7 de julio de 2014 mediante el cual el Funcionario Ejecutor avocó conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 003 de 2014, el cual tiene como fundamento la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander dentro del Proceso de Investigación de la Paternidad con radicado 54-4983184002-2012-00268-00, adelantado en contra de JIMMI ALONSO GALLARDO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 88.136.705, por el valor que el ICBF canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en el proceso en la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00).

Que mediante Resolución 139 del 7 de julio de 2014, se libró Mandamiento de Pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander en contra del señor JIMMI ALONSO GALLARDO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 88.136.705, por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio 21).

Que a folio 22, obra resultado Consulta de Información Comercial CIFIN, en la cual no se encontró información financiera o comercial del demandado.

Que a folios 23 y 33, se encuentran citaciones enviadas mediante oficio del 8 de julio de 2014 para la notificación personal al demandado de la Resolución 139 del 7 de julio de 2014, por la cual se libró mandamiento de pago,

Que a folio 24, aparece memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del auto a través del cual se avoca el conocimiento del proceso

Que entre los folios 25 a 32 y del 34 a 43, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de predio, ni vehículo alguno.

Que entre los folios 44 a 46 y 49, aparecen oficio y sobres mediante los cuales se allega al demandado copia de la Resolución 139 del 7 de julio de 2014, por la que se libra mandamiento de pago al deudor, señor JIMMI ALONSO GALLARDO VEGA, documentos que fueron devueltos por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., por la causal "NO EXISTE EL NÚMERO"

Que a folio 47, aparece consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA en la que se indica que el demandado se encuentra afiliado a la Cooperativa



de Salud Comunitaria -Comparta en el régimen subsidiado y en condición de cabeza de familia.

Que a folios 48, 52 y 53 obran aviso para **notificación** de la Resolución 139 del 7 de julio de 2014, por la cual se libró mandamiento de pago, y publicación de la misma en **el diario La República el 7 de octubre del 2017**.

Que a folio 52 se encuentra constancia de ejecutoria de la Resolución 139 del 7 de julio de 2014, por la cual se libró mandamiento de pago, fechada el 18 de noviembre de 2014, en la cual se señala que se encuentra ejecutoriada desde el 30 de octubre del mismo.

Que entre los folios 53 a 55 se encuentra Resolución 275 del 18 de noviembre de 2014, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficio trasladándole copia del mismo y certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. en la que se hace constar el recibido.

Que a folios 56, 57 y 59, se encuentran liquidación de los intereses moratorios del 12 de marzo de 2015; Auto 016 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual se liquida el crédito y gastos del proceso y oficio mediante el cual se corre traslado al demandado del mencionado acto administrativo.

Que a los folios 58 y del 60 al 69 y del 73 al 75, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Ocaña, Pamplona y Chinácota y las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Villa del Rosario y Departamental de Norte de Santander en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de predio, ni vehículo alguno.

Que entre los folios 70 a 72, se registra oficio mediante el cual se da traslado al demandado de la liquidación del crédito y sobre devuelto por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., en la cual se certifica que, "NO EXISTE EL NÚMERO".

Que a folio 76, obra resultado Consulta de Información Comercial CIFIN, en la cual no se encontró información financiera o comercial del demandado.

Que a folios 77 y 78, aparecen consulta realizada al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA en la que se ratifica que el demandado se encuentra afiliado a la Cooperativa de Salud Comunitaria -Comparta en el régimen subsidiado y en condición de cabeza de familia y oficio mediante el cual se solicita información específica del ejecutado, la cual fue respondida a folio 93 sin aportar datos del mismo.

Que entre los folios 79 a 92 y del 964 al 100, obran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Departamental de Norte de Santander, Bucaramanga, Barrancabermeja, Convención, Ocaña y Pamplona en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo alguno.

*[Handwritten signature]*

Que a folios 94 y 95, obra resultado Consulta de Información Comercial CIFIN, en la cual no se encontró información financiera o comercial del demandado.

Que entre los folios 101 a 106 del expediente se encuentra publicación en el diario La Opinión de aviso mediante el cual se le notifica al demandado el Auto 016 del 12 de Marzo de 2015, en el que se liquida el crédito; Auto 024 de abril 12 de 2016 por el cual se aprueba integralmente la liquidación del crédito; oficios a través de los cuales se remite Auto 021 del 10 de marzo de 2016 y sobre dirigido al ejecutado con constancia de devolución por la causal, "NO EXISTE EL NÚMERO"

Que entre los folios 107 al 115 y del 117 al 124, reposan oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Departamental de Norte de Santander, Bucaramanga, Barrancabermeja, Convención, Ocaña y Pamplona en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo alguno.

Que a folio 116, obra resultado Consulta de Información Comercial CIFIN, en la cual no se encontró información financiera o comercial del demandado.

Que entre los folios 125 al 142, reposan oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Departamental de Norte de Santander, Bucaramanga, Barrancabermeja, Convención, Ocaña y Pamplona en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo alguno.

Que entre los folios 143 al 155, se encuentran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Departamental de Norte de Santander, Bucaramanga, Barrancabermeja, Convención, Ocaña y Pamplona en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo alguno.

Que entre los folios 156 al 167, se encuentran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Departamental de Norte de Santander, Bucaramanga, Barrancabermeja, Convención, Ocaña y Pamplona en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo alguno.

Que a folio 168 aparece liquidación de los intereses moratorios del 20 de junio de 2017

Que entre los folios 169 al 184 y del 186 al 188, se encuentran oficios dirigidos y respuestas a los mismos dadas por las Oficinas de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota y las Secretarías de Tránsito de Los Patios, Cúcuta, Villa del Rosario, Departamental de Norte de Santander, Bucaramanga, Barrancabermeja y Convención, en los que se informa que el demandado no aparece como propietario de vehículo alguno.

Que a folio 185, obra resultado Consulta de Información Comercial CIFIN, en la cual no se encontró información financiera o comercial del demandado.

Que entre los folios 189 al 203, obran oficios enviados y respuestas a los mismos, remitidas de los bancos, Scotia Bank Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario y BBVA, los cuales respondieron indicando que el demandado no posee cuentas en dichas entidades financieras.

Que a folios 204 y 205 se encuentra certificación y documento SIIF- NACIÓN expedidos por el Contador del ICBF- Regional Norte de Santander en los que se indica que el demandado JIMMI ALONSO GALLARDO VEGA, tiene un saldo en la contabilidad por concepto de pruebas de paternidad por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

#### PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, señala: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3 La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**



Que el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006 señala, **“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicarán también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”**:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo”.

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece la *“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF y se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008; conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”*.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro, se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

*“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”*

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es

posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, ente otros. De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, **“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”** (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que no obstante haberse realizado múltiples diligencias por parte de este despacho relacionadas con la obtención de información acerca de bienes de propiedad del deudor en Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y en Secretarías de Tránsito, así como también en entidades bancarias a las cuales se les averiguó acerca de cuentas y/o productos de los que fuera titular el mismo; no fue posible hallar datos que permitieran generar medidas cautelares y asegurar la cancelación total de la obligación a cargo del ejecutado, razón por la cual consideramos debe decretarse la prescripción del proceso.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado mediante aviso publicado en el diario La República el día 7 de octubre de 2014, tal y como puede observarse a folio 51 del expediente. Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el 8 de octubre de 2014, lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del término, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo de JIMMI ALONSO GALLARDO VEGA, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en el Proceso de Cobro Coactivo 003 del 2014 adelantado en contra de JIMMI ALONSO GALLARDO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 88.136.705, respecto de la obligación contenida en providencia del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, en el Proceso de Investigación de Paternidad con radicado 54-4983184002-2012-00268-00, instaurado por la Defensoría de Familia, en representación de SOFÍA ISABELLA CASTRO SANGUINO, a petición

de la señora MARLIN CASTRO SANGUINO, sentencia en la cual se condena al demandado a reembolsar al ICBF lo pagado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$475.950,00), más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 003 de 2014, adelantado en contra de JIMMI ALONSO GALLARDO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 88.136.705.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios, si a ello hubiera lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en San José de Cúcuta, el 21 de octubre de 2019

  
**ERNESTO GALVIS GONZÁLEZ**  
Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: E.galvis